



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Nuevo Reglamento P.O. del 20 de noviembre de 2013.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91, fracción V, y 95, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 2, 3, 10, párrafos 1 y 2, 11, párrafo 1, 23 párrafo 1, fracción X, y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, menciona que es una atribución del Gobernador del Estado la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado precisa que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual establecerá la competencia de las dependencias y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

Asimismo, dispone que las Secretarías promuevan la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

TERCERO. Que el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone como objeto de la citada ley, el de regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

En este mismo contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal citado, el Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Internos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CUARTO. Que en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011 – 2016 se establece, entre otros, conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servicios públicos y controles de sus procesos administrativos, mediante el fortalecimiento de los esquemas de supervisión y control de los proyectos, programas y acciones de la administración Pública del Estado, que permitan crear una cultura en el servicio público con criterios de transparencia e integridad en la administración de los recursos.

QUINTO. Que la dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario replantear las políticas administrativas tendientes a modernizar las estructuras de organización y funcionamiento de las dependencias y organismos auxiliares.

SEXTO. Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala entre las atribuciones del Gobernador, las de establecer Comisiones Intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias, las cuales serán presididas por quien determine el propio Gobernador.

SÉPTIMO. Que en fecha 11 de diciembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas, como un órgano administrativo de consulta, respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable y el cambio climático, que implemente mecanismos de planeación, concertación y

coordinación con los principales sectores gubernamentales, privados y sociedad civil entorno a los impactos ambientales ocasionados por el cambio climático en la entidad.

OCTAVO. Que el propio Decreto, mencionado en el considerando que antecede, en sus artículos transitorios establece que se deberá expedir el reglamento interior de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, se expide el:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas y de las organizaciones e instituciones que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de este Reglamento Interno se entiende por:

I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos benéficos;

II. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

III. CICCTAM: La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Cambio Climático;

V. Decreto: El Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;

VI. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;

VII. Pleno: El Pleno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;

VIII. Presidente: El Presidente de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;
y

IX. Secretario: El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CICCTAM

ARTÍCULO 4.

La CICCTAM estará integrada en los términos del artículo 2 de su Decreto y sus cargos de quienes la integrarán, serán honoríficos, por lo tanto no recibirán retribución o emolumento alguno; asimismo deberán designar un suplente, quien tendrá las mismas facultades que aquél en su ausencia.

ARTÍCULO 5.

La CICCTAM además de las atribuciones señaladas en el artículo 3 de su Decreto, tendrá las siguientes:

- I.** Sesionar, deliberar, emitir acuerdos y cumplir los objetivos establecidos en el Decreto;
 - II.** Formular, aprobar, establecer y revisar periódicamente su programa anual de trabajo, a propuesta del Presidente;
 - III.** Formular y proponer políticas estatales y estrategias de acción climática al Gobernador del Estado, así como las reformas legales necesarias en la materia;
 - IV.** Remitir a las dependencias y entidades estatales correspondientes las políticas públicas y estrategias estatales de Cambio Climático que deban incluirse en sus programas y acciones sectoriales, institucionales y especiales;
 - V.** Proponer e impulsar el desarrollo de proyectos de investigación a nivel Estado relacionados con el cambio climático;
 - VI.** Proponer y difundir ante las instancias competentes la actualización, el desarrollo y la integración del marco jurídico nacional para la prevención y Mitigación del Cambio Climático, así como la Adaptación al mismo;
 - VII.** Difundir información sobre Cambio Climático y en general sobre los temas de su competencia, incluyendo un reporte público anual con los avances del Gobierno del Estado en la materia;
 - VIII.** Conocer y analizar el contenido de los informes de avances y de resultados que en materia de cambio climático presenten las dependencias y entidades estatales;
 - IX.** Aprobar la elaboración de estudios, trabajos y diagnósticos necesarios para el logro de las atribuciones y el objeto de la normatividad aplicable;
 - X.** Proponer, integrar y aprobar la constitución del grupo técnico de trabajo de Cambio Climático para la realización de tareas específicas en materia de su competencia, así como el programa de actividades de los mismos;
 - XI.** Solicitar al Consejo la asesoría técnica en las consultas en materia de cambio climático;
 - XII.** Recibir los trabajos del Consejo que le sean presentados;
 - XIII.** Conocer, analizar, aprovechar los trabajos de investigaciones y estudios presentados por el Consejo; y
 - XIV.** Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión, las que se acuerden en la CICCTAM, así como aquellas que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales o administrativas aplicables.
-

ARTÍCULO 6.

El Presidente además de las atribuciones a que hace referencia el artículo 4 del Decreto, tendrá, también las siguientes:

- I. Realizar por sí o mediante personal que designe para tal fin, las acciones necesarias para promover el cumplimiento del objeto de la CICCTAM;
- II. Representar a la CICCTAM en los asuntos de su competencia, remitiendo oportunamente al Pleno la información necesaria para la toma de decisiones;
- III. Requerir oportunamente a los integrantes la información de la competencia que de cada uno se requiera para la adecuada coordinación, dirección y supervisión de los trabajos de la CICCTAM;
- IV. Someter a la aprobación del Pleno el programa anual de trabajo de la CICCTAM el cual deberá ser propuesto en el primer trimestre del año, además presentará el informe anual de actividades;
- V. Informar al Pleno del seguimiento de los acuerdos adoptados; y
- VI. Las demás actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la CICCTAM, así como aquellas que le recomiende, el Pleno y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.

El Secretario Técnico tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 5 del Decreto, las siguientes:

- I. Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que convoque el Presidente;
- II. Informar al Presidente y al Pleno el seguimiento de los acuerdos y las recomendaciones de la CICCTAM;
- III. Comunicar a las dependencias y entidades estatales que correspondan en cada caso, los acuerdos y recomendaciones de la CICCTAM;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la CCICTAM, así como proponer la agenda y los puntos a tratar, previa anuencia del Presidente, y remitiendo la documentación de apoyo necesaria en términos del artículo 13 del presente reglamento; y
- V. Las demás que le asigne el Presidente o el Pleno.

ARTÍCULO 8.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo 6 del Decreto, corresponden a los integrantes de la CICCTAM, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y pronunciarse con su voz y voto en las deliberaciones del Pleno o del grupo de trabajo técnico en los cuales participen;
- II. Nombrar por lo menos con tres días de anticipación y por escrito a sus suplentes para representarlos en casos de ausencia;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos de su competencia que se traten en el seno de la CICCTAM;
- IV. Proponer medidas, acordar y colaborar en acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos señalados en el Decreto y el correcto ejercicio de las atribuciones encomendadas a la CICCTAM;

V. Solicitar al Presidente, por conducto del Secretario, la realización de sesiones extraordinarias de la CICCTAM, así como la incorporación de asuntos de su interés a la agenda de las mismas, remitiendo la documentación de apoyo necesaria, en los términos del artículo 13 del presente Reglamento;

VI. Proponer al Presidente por conducto del Secretario, la invitación a sus sesiones a los representantes de la administración pública federal, de otros estados y municipios, así como a titulares de entidades paraestatales o representantes de los sectores privado, social y académico, cuando lo consideren necesario;

VII. Promover la incorporación de las políticas públicas y estrategias estatales que remita el Pleno a los programas y acciones sectoriales de la dependencia o entidad a su cargo; y

VIII. Las demás que establezca este Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9.

1. Los integrantes de la CICCTAM podrán invitar, por consenso, a otras dependencias o entidades estatales a participar con carácter temporal o permanente en sus sesiones.

2. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto en las sesiones en las cuales participen.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CICCTAM

ARTÍCULO 10.

Las sesiones de la CICCTAM serán ordinarias y extraordinarias. Deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, previa convocatoria con tres días hábiles de anticipación; y las extraordinarias cuando a juicio del Presidente o de la mayoría de sus miembros sea necesario, previa convocatoria a sus integrantes con una antelación mínima de setenta y dos horas de la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 11.

1. Para que las sesiones de la CICCTAM tengan validez, se deberá de contar por lo menos con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se reúna la mayoría de sus miembros a una primera convocatoria, se emitirá una segunda convocatoria para efectuar dentro de los cinco días hábiles siguientes y la sesión respectiva se realizará con el número de miembros que a esta concurran, siempre que hayan sido debidamente convocados.

2. Para que los acuerdos de la CICCTAM sean válidos, se requerirá el voto en el mismo sentido de la mitad más uno de los asistentes a la sesión y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.

1. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico conforme a las disposiciones de este Reglamento.

2. El orden del día y el programa de trabajo que corresponda a cada sesión ordinaria, así como la demás documentación que se requiera entregar a los integrantes de la CICCTAM y a los invitados, deberá ser entregado cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, por conducto del Secretario.

3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria, el orden del día con los puntos específicos a tratar y la documentación que deba adjuntarse para la reunión, deberán ser entregados a través del Secretario a los integrantes y a los invitados, con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la señalada para el inicio de la reunión.

ARTÍCULO 13.

1. Cuando algún integrante de la CICCTAM proponga la incorporación de un tema o punto específico en el orden del día de la sesión correspondiente, deberá remitir al Secretario por escrito con tres días de anticipación a la celebración de la sesión la documentación que corresponda, manifestándole su aprobación y responsabilidad con respecto al contenido de la misma.

2. Si el proponente no asiste, el Presidente solicitará a la CICCTAM que acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 14.

El Secretario, previa solicitud por escrito de cualquiera de los integrantes de la CICCTAM, podrá expedir copia de las actas en que consten los acuerdos aprobados.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.

El Consejo Consultivo de Cambio Climático previsto en el artículo 12 del Decreto, estará integrado a partir de diez representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresas privadas, con experiencia relacionada en temas de cambio climático, que participarán en esta instancia de manera honorífica y a título personal. El cual deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año.

ARTÍCULO 16.

El Consejo Consultivo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a la CICCTAM en la formulación y aplicación de las políticas públicas y estrategias estatales de acción climática, considerando su programa de trabajo, prioridades, y de acuerdo con la situación y necesidades estatales;

II. Recomendar a la CICCTAM políticas, programas, acciones, estudios y estrategias a instrumentar en los temas de su competencia, a solicitud de sus integrantes o de oficio;

III. Emitir su opinión sobre los resultados de las políticas, programas, acciones y estrategias desarrolladas por la CICCTAM, a partir de la información que se recabe de la misma o con base en los estudios que realice o promueva el propio Consejo Consultivo;

IV. Analizar y emitir recomendaciones en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la CICCTAM;

V. Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias que puedan resultar benéficas para el Estado de Tamaulipas; y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.

1. Cada integrante de la CICCTAM podrá proponer hasta tres candidatos de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresas privadas, para ser consejeros.

2. Las propuestas deberán dirigirse al Presidente a través del Secretario Técnico mediante un oficio en el cual se especifique:

I. Si el candidato pertenece y representaría en el Consejo Consultivo al sector social, de investigación, privado o académico; y

II. Sus conocimientos y experiencia en temas de cambio climático.

3. El Presidente, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo de entre los candidatos propuestos que cubran los requisitos señalados, garantizando en la conformación la existencia de una representación proporcional de los sectores social, privado, de investigación o académico, los cuales podrán ser removidos por el Presidente cuando así lo considere necesario.

Una vez elegidos los consejeros, el Presidente los invitará formalmente a integrarse al Consejo Consultivo, explicando el objeto del mismo, las funciones que tendrán y el carácter honorífico y personal del cargo.

El presidente del Consejo Consultivo tendrá la facultad de convocar a reunión por lo menos cuatro veces al año y cuantas sesiones extraordinarias considere oportuno.

Los consejeros deberán manifestar su aceptación al cargo por escrito dirigido al Presidente.

El Consejo Consultivo será instalado en un acto presidido por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 18.

El Consejo Consultivo se integrará como lo determinen sus integrantes una vez constituido, en apego a las disposiciones del Decreto y del presente Reglamento, y deberá contar, al menos, con la siguiente estructura:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico; y

III. Los Consejeros.

El Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Consultivo serán electos entre los miembros del mismo y durarán en el cargo tres años, con posibilidades de reelección por una sola vez.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de los Consejeros, las siguientes:

I. Participar activamente en las sesiones que convoque el Consejo Consultivo;

- II. Participar a través del Presidente o del Secretario Técnico del propio Consejo Consultivo, con voz y sin voto en las sesiones de la CICCTAM;
- III. Dar a conocer a la CICCTAM las opiniones, acuerdos y propuestas de los sectores a los cuales representen sobre los temas de Cambio Climático que les competan, así como informar a éstos de las acciones y decisiones de la Comisión;
- IV. Proporcionar la información a su alcance que el Consejo Consultivo solicite a fin de apoyar y facilitar sus tareas;
- V. Exponer sus opiniones, ideas, proyectos y sugerencias en los asuntos que analice el Consejo Consultivo;
- VI. Crear y formar parte de grupos de trabajo para temas específicos;
- VII. Evaluar periódicamente el resultado de sus actividades; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 20.

Una vez integrado formalmente el Consejo Consultivo, sus integrantes determinarán por consenso lineamientos mediante los cuales se organizarán y desarrollarán sus sesiones, tomarán sus decisiones y formularán sus recomendaciones a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas u organismos a los que se les haya atribuido la competencia.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de Septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 19 de septiembre de 2013.

Anexo al P.O. No. 140, del 20 de noviembre de 2013.

Documento para consulta
